



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00176-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS, en contra de la NUEVA E.P.S.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado como cotizante independiente a la NUEVA EPS bajo la modalidad del Régimen Contributivo.

Refiere que el día 10 de marzo del presente año fue intervenido quirúrgicamente a través del procedimiento artroscopia de rodilla izquierda y a raíz de esta le fue otorgada una incapacidad de 30 días, que comenzó el día 10 de marzo hasta el día 08 de abril del 2020 y de la cual realizó la respectiva transcripción médica el día 13 de marzo siéndole asignado el número de radicado EIN2032549 y realizando la respectiva entrega en ese momento de los documentos tales como la incapacidad, fotocopia de la cédula, la Epicrisis y la certificación bancaria.

Aunado a lo anterior, indica el accionante que realizó el registro de todos los datos como afiliado y como empresa por ser independiente a través de la plataforma de la NUEVA EPS y en dicho registro relacionó su correo electrónico el cual quedó confirmado a través de la respectiva plataforma y solicitó el pago de la incapacidad a partir del día 16 de abril del 2020, al cual hasta la fecha no ha sido posible acceder.

Indica que en repetidas ocasiones ha llamado a la línea de servicio al cliente 018000954400, llamadas que han quedado registradas con los radicados N° 27362611, 27471576 y con puntos de apoyo del área de prestaciones con el Radicado 3133236, así como los respectivos reclamos para el pago a través de la APP, botón de EVA, sin ninguna solución. Igualmente indica el accionante que, en tres ocasiones he enviado los soportes requeridos en diferentes oportunidades, al punto de enviarlos a través de un derecho de petición radicado en la Secretaría jurídica de la NUEVA EPS el día 09 de junio, el cual quedó con el radicado N° PQR 1269476.

Finalmente manifiesta que el día sábado 20 de junio del presente año recibió un correo donde le informan que su cuenta bancaria del Citibank N° 0057320026**AHORROS quedó activa para el pago de la respectiva incapacidad,

al cual dio respuesta informando que su cuenta bancaria no es del Citibank si no por el contrario, es de Colpatria de conformidad con la certificación bancaria aportada, y que adjunta a la presente acción constitucional, todo lo cual alega, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales por un mal manejo administrativo por parte de la NUEVA EPS.

PRETENSIONES

Se amparen sus derechos fundamentales a la salud por conexidad con la dignidad humana, con derecho subjetivo prestacional y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS el pago de la incapacidad por enfermedad general.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, mediante providencia de fecha 24 de junio del 2020 se avocó conocimiento de la acción constitucional, vinculando en calidad de accionada la NUEVA EPS y vinculado de oficio al ADRES a fin de que se pronunciaran frente al contenido de la misma, quienes respondieron:

- **NUEVA EPS**

Concurrió al presente trámite constitucional, solicitando que se declare el hecho superado mediante escrito de fecha 25 de junio del 2020.

Lo anterior, indicando en un primer lugar que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Por otra parte indica en su contestación, que el área de prestaciones económicas de NUEVA EPS, en respuesta a las pretensiones del accionante, indicó que el señor Luis Alfonso Márquez Villegas solicitó el pago de la incapacidad 5967968 la cual fue autorizada para pago y que dicho valor sería desembolsado por el área financiera de acuerdo a la programación de pagos y de acuerdo a la siguiente información:

Entidad bancaria: CITIBANK
Tipo de cuenta: AHORROS
Número de cuenta: 005732002674

Seguidamente informa, que dicha actuación fue comunicada al usuario informándole que se realizó la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a la solicitud y que el respectivo desembolso se haría efectivo por medio de transferencia electrónica en los días siguientes de recibida la respectiva notificación de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de la NUEVA EPS en la cuenta bancaria registrada indicándole banco, Numero de cuenta, Tipo de cuenta y detalle de pagos.

Finalmente solicita la NUEVA EPS a este Despacho Judicial, no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, considerando que no

se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y que se encuentran procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

- **ADRES**

Concorre la entidad a esta acción constitucional, para rendir informe respecto de los hechos concluyendo de la lectura de la tutela que, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, presuntamente vulnerados por NUEVA EPS, quien se ha negado al pago de una incapacidad inferior a 540 días por enfermedad común.

Indica que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Finalmente, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

PROBLEMA JURIDICO

Resultan vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital del señor LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS por parte de la NUEVA EPS ante el no pago de la incapacidad por enfermedad general?

Es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela sobre el pago de incapacidades.**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, ésta prestación deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T-533 de 2007 que,

“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral. Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del actor.

Así entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, es indudable que la acción de tutela que se interponga para reclamarlo, es procedente, siempre que el mínimo vital del actor resulte afectado. Así lo ha señalado esta Corporación:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De igual manera en sentencia T-483 de 2007 se indicó que,

“La jurisprudencia Constitucional, igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela.”

Es así como en la Sentencia T-549 de 2006, la Corte reiteró lo afirmado en la Sentencia T-789 de 2005, donde dijo en relación con dichos criterios, lo siguiente:

“A. Durante el período de su duración, el pago de la incapacidad sustituye al salario como fuentes de ingresos económicos del trabajador: esto implica que gracias a su cancelación no tiene “que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Lo anterior explica que la jurisprudencia de la Corte haya afirmado que se presume “que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario”.

- **Requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general.**

El 3 de diciembre de 2015 se expidió el Decreto 2353 que al entrar en vigencia, derogó el artículo 21 del decreto 1804 de 1999, abreviando en su artículo 81 los requisitos para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general, a saber:

“ARTÍCULO 81. INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a

las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas." (Negrillas fuera del texto).

Disposición recogida en su integridad en el artículo 2.1.13.4 del decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"; reglamentación que en la que además se reafirmó lo ya establecido en el artículo 71 del decreto 2352 de 2015, en cuanto a que "Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago (..) Siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora" –artículo 2.1.9.1. Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes-.

- **Régimen de incapacidades: clasificación y obligación de pago**

Al respecto, la Alta Corporación sentencia T-200/17 dispuso:

(...)“El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”. [13] Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, [14] esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, [15] las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.” [16]

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** [17] si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** [18] si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. [19]
- Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52[20] de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.[21](...)

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS[25]	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo”.

- **El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

Ante la imposibilidad de los trabajadores de desarrollar actividades laborales en razón a incapacidades laborales o de origen común, el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL establece protección a través de diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones. Lo anterior “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”^[73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención."

CASO CONCRETO

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte de la NUEVA EPS, y a favor del señor LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS el respectivo reconocimiento económico derivado de los 30 días de incapacidad médica.

El Despacho una vez revisado el material obrante en el contenido de tutela, advierte que obra una incapacidad por 30 días con inicio del 10-mar-20 y fin del 08-abr-20 de clase incapacidad enfermedad general y observaciones Artroscopia de rodilla izquierda a nombre del señor LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS junto a un formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia con el código resaltado EIN2032549 que dan cuenta de la manifestación realizada por el accionante.

En la contestación de la presente acción de tutela la EPS informó que, verificado el sistema integral de la NUEVA EPS, evidenció que el accionante está activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud y adjuntó respuesta del área de prestaciones económicas de nueva EPS respecto al pago de la incapacidad del accionante de la siguiente manera, Entidad bancaria: CITIBANK, Tipo de cuenta: AHORROS, Número de cuenta: 005732002674 la cual se encuentra autorizado para pago sujeto a la programación de pagos del área financiera.

Observa este Despacho, de las pretensiones y lo expuesto por el accionante, así como de los documentos allegados, que pese a las reiteradas solicitudes ante la NUEVA EPS por medio de los diferentes medios dispuestos por esta y del análisis de la certificación bancaria allegada por el accionante en la tutela y los datos suministrados del pago, autorizado por la NUEVA EPS, que pese a coincidir el tipo y número de cuenta, se evidencia que la entidad bancaria difiere; pues, la certificación allegada por el accionante corresponde a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la información del área de prestaciones económicas de la Nueva EPS indica que el pago autorizado será realizado en la entidad bancaria CITIBANK, estableciéndose un yerro frente a la efectividad y materialización del respectivo pago, lo cual conllevó al accionante a adelantar la presente acción constitucional. Toda vez que las entidades bancarias son diferentes.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha materializado el derecho solicitado por el accionante en el escrito de tutela frente a los hechos constitutivos de vulneración de sus derechos, hasta el momento no podría predicarse en el caso concreto, un hecho superado como lo solicita la EPS, ante la inconsistencia evidenciada dentro del presente trámite constitucional ya que el derecho al reconocimiento económico pretendido y autorizado no se ha materializado o por lo

menos la NUEVA EPS no allegó la prueba idónea de ello dentro de la presente acción constitucional que desde ya está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente al no pago de incapacidades la H. corte Constitucional ha señalado que: *“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*

Así las cosas, y en aras de garantizar el pago de la incapacidad con la que cuenta el señor LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS y así proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, este Despacho Judicial considera pertinente **ORDENAR** al Representante Legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites y correcciones necesarias para efectuar el pago de la incapacidad generada desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 08 de abril de 2020.

Por último, **ADVIERTASELE** a la **NUEVA EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo, se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social del accionante LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites y correcciones necesarias para efectuar el pago de la incapacidad generada desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 08 de abril de 2020. Al accionante LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ADVIERTASELE a la **NUEVA EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo, se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la

multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ